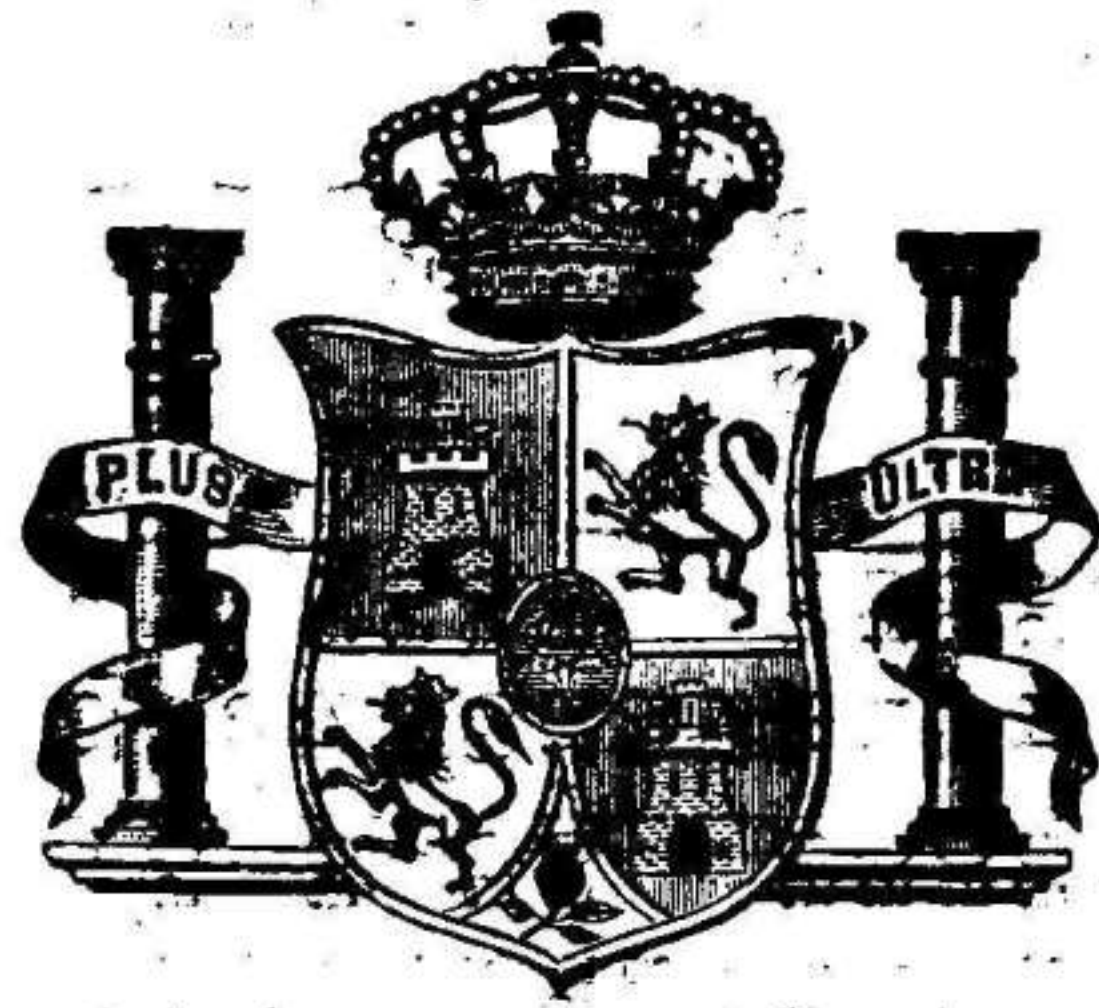


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su adecuación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dure de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Octubre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

La ley Municipal vigente determina en su artículo 45 que los Ayuntamientos se renovarán, por mitad, de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos, y haciéndose la elección por los mismos Colegios electorales que hubieran verificado la de los salientes.

Este precepto legal, de forzosa observancia, exige la debida y conveniente reglamentación, que unifique el procedimiento en materia tan importante como la previa necesaria declaración de vacantes, que en armonía con las disposiciones legales también en vigor ha de quedar acordada por los Ayuntamientos, como asunto de su peculiar competencia antes de entrar en periodo electoral, toda vez que

dichos acuerdos constituyen base positiva de la elección misma.

Ni la ley Orgánica referida, ni sus disposiciones aclaratorias, y entre ellas el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, han fijado con la exactitud precisa el plazo ó la época en que los Ayuntamientos deben proceder á las operaciones expresadas, resultando de tal falta de reglamentación, en punto tan fundamental, que se repite el caso perturbador de adoptarse los acuerdos municipales pertinentes á la materia, no sólo cuando la elección está ya convocada, sino hasta días antes del señalado para verificarse, conculcando así la Ley é impidiendo que el Cuerpo electoral y los vecinos tengan conocimiento, con la antelación conveniente, de las vacantes que han de someterse á la elección.

Muy frecuentemente se han fundado reclamaciones electorales sólo en infracciones probadas, cometidas en los acuerdos de declaración de vacantes, y como éstos no afectan al procedimiento activo de la elección, que es la única materia acerca de la cual autoriza el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 la intervención de las Comisiones Provinciales y de este Ministerio, en apelación solamente para anular ó validar, han quedado las infracciones consentidas por respeto á la competencia municipal soberana, y los Ayuntamientos mal constituidos y privados los ciudadanos del ejercicio de derechos respetables.

Por las razones expuestas, y con el fin de unificar materia tan importan-

te, en armonía con lo prevenido en la disposición segunda de las adicionales de la ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1887,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Todos los Ayuntamientos procederán forzosamente, antes del día 10 de Octubre inmediato, á declarar las vacantes ordinarias y extraordinarias que hayan de ser sometidas á la próxima renovación biennial, cumpliendo al efecto lo prevenido en el art. 45 de la ley Municipal vigente.

Estos acuerdos se harán inmediatamente públicos en la localidad, remitiendo el mismo día que se adopten certificación literal al Gobernador, para su urgente publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

2.º Los recursos que se entablen en la forma ordenada por la ley Municipal contra los acuerdos de referencia, serán tramitados y resueltos por los Gobernadores en el plazo de veinte días hábiles, y comunicados inmediata y literalmente á las Comisiones Provinciales, á fin de que estas entidades puedan conocerlas antes de resolver las apelaciones electorales que ante ellas se entablen.

De Real orden lo digo á V. S. para su inmediato cumplimiento y urgente traslado á los Ayuntamientos de su provincia y publicación en *Boletín Oficial* extraordinario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1913.—Alba.—Senor Gobernador civil de....

(Gaceta del día 2 de Octubre.)

Ayuntamiento constitucional de Población de Campos.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesión celebrada en el día 28 del actual para cubrir el déficit de 3.316 pesetas 50 céntimos que resultan en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1914, á saber:

ESPECIES.	UNIDADES.	Precio medio. Pesetas.	Arbitrio. Pesetas.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual. Pesetas.
Paja para el ganado y los hogares, como también la leña que se queme en estos últimos.....	100 kilos.	2	50	6.633	3.316 50

Población de Campos 30 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Fortunato Revuelta.—El Secretario, Hermenegildo García.

Guardo...	Guardo y otros...	Cansoles...						Sometido á ordenación.																
Idem	San Pedro	Conejeras (Las)		Brezo.	100	Matarrasa		445	10	25			5		57	62		10	200					
Idem	Guardo	Corcos						Sometido á ordenación.							21	50	21	50	80					
Idem	San Pedro	Majadas (Las)						Sometido á ordenación.										303	20	80				
Idem	Guardo	Mata, Alta y Albariza						100		80	10		6	70	4	44	50	55	20	5	70			
Idem	San Pedro	Mata del Río	Roble.		10			250	20	15	4				5	37	42			10	30			
Idem	Idem	Pedrosillo		Brezo.	100	Matarrasa		600	10	150						122	50	122	50		450			
Idem	Guardo	Valdecastró						500	10	10	36				5	65	50	70	50	10	100			
Idem	Itero Seco	El Rey (Monte)		Estepa	100	Matarrasa		300	10	20	10					43	43				80			
Idem	Mantinos	Cuestona y Majadilla						500	10	90	8		11	20	20	90	50	121	70	10	140			
Idem	Idem	Flecha y Majada de San Juan	Roble.	R. y B.	300	Roza á matarrasa		850	15	20	19					101	50	101	50		420			
Idem	Idem	Pedrosillo, Redondito y Laguna						1000	10	30	10					117	117				500			
Idem	Idem	Valdecastillo						310	15	30	9				10	49	59			10	70			
Idem	Idem	Cotorro y Santa las Monjas		Brezo.	200	Matarrasa		445							8	50	44	50	53	10	85			
Idem	Idem	Cuesta Cornón		Roble.	100	Roza á matarrasa		560	10	30	10					73	73				140			
Idem	Idem	Páramo (El)						470	5	30	11				8	50	63	71	50	408	7	130		
Idem	Villafuente	Matorro y Vargas		Roble.	100	Roza á matarrasa		560		20	12				8	50	67	75	50		2	100		
Idem	Idem	Valdebeñabute		Idem.	100	Idem idem		560	5	25	5				7	50	68	50	76		10	100		
Idem	Idem	Valdepuentes		Brezo.	150	Matarrasa		720	10	10	30				12	50	86	98	50	108	50	10	190	
Idem	Olea	Martinejas		Roble.	150	Roza á matarrasa		100								10	10					20		
Idem	Idem	Montecillo						400	6	5	12				17	46	50	63	50		15	240		
Idem	Olmos de Pisuerga	Dehesilla (La)		R. y B.	240	Roza á matarrasa		340	4	6	6				5	38	90	43	90		4	95		
Idem	Idem	Montecillo		Roble.	60	Idem idem		800		12	6					86	30	86	30	207	20		560	
Idem	Idem	San Zornil						100		5	6					13	50	13	50			25		
Idem	Idem	Valdemorata						680	5	17	19				16	50	80	80	97	30	97	30	10	180
Idem	Páramo de Boedo	Fuentepila		Roble.	200	Roza á matarrasa		200	10	50						42	50	42	50			50		
Idem	Pino del Río	Barcilla y Sorriba						400	10	60	14				7	80	70	77	80	263	90	1	100	
Idem	Idem	Berral (El)	Roble.		10			600	10	40						78	50	78	50			90		
Idem	Idem	Majada y Valle de las Fuentes						350	6	50					8	60	56	50	65	10	1	60		
Idem	Idem	Monte Viejo y Palacios	Roble.		15			420		40	10					60	50	60	50	60	50		120	
Idem	Poza de la Vega	Cuesta, Costana y Barquillo						1000	15	130	39				20	165	50	185	50		30	1200		
Idem	Idem	Indiviso		Brezo.	400	Matarrasa		670	10	30	16				8	50	85	50	94	377		15	340	
Idem	Idem	Mayor (Monte)		Roble.	100	Roza á matarrasa		700	10	50	20					97	50	97	50			330		
Idem	Idem	Valdemoro						1300	10	20	40				3	50	150	50	167	50	333	40	20	670
Idem	Renedo de Valdavia	Alto y Agregados	Roble.	Roble.	160	Roza á matarrasa		1250	10	30	20				4	90	144	50	165	90		20	380	
Idem	Idem	Cerrillo (El)	Idem.	Idem.	190	Idem idem		1300	8	40	16				20	60	152	190	10	225	10	25	700	
Idem	Idem	Comayancos	Idem.	Idem.	210	Idem idem		350								35	35						160	
Idem	Idem	Cuesta (La)						200								20	20						30	
Idem	Idem	Monte Barrio						770	10	30	36					100	50	100	50	296	50		230	
Idem	Idem	Valdemenoldo						1300	5	15	9				36	50	139	50	176		20	500		
Idem	Idem	Valdepoza		Roble.	430	Roza á matarrasa		510	4	4	20					58	60	58	60	58	60		90	
Idem	San Cristóbal de Boedo	Paramillo						300	5	8	5					35	70	35	70	145	10	15	430	
Idem	Idem	Cuesta Terrazo						800	10	16	20				15	50	93	90	109	40		12	290	
Idem	Idem	Otero Butres		Roble.	180	Roza á matarrasa		1300	8	30	40				25		154	179		224		2	50	
Idem	Idem	Gallillo		Idem.	300	Idem idem		300		10	10				8	50	36	50	45			10	200	
Idem	Idem	Montecillo		Idem.	100	Idem idem		710	20	30	10				8	50	90	50	99				160	
Idem	Idem	Coto y los Paules		Idem.	100	Idem idem		300		10	10				6	70	36	50	43	20	158	70	1	90
Idem	Idem	Reznalillos	Roble.		10			100		10	10						16	50	16	50			3	15
Idem	Idem	Trasotero y Rabanillo						85							5		8	50	13	50				80
Idem	Idem	Alto (Monte)		Roble.	60	Roza á matarrasa		275	4	30	10					43	43						1	170
Idem	Idem	Cuesta y Páramo						605	5	40	15				10	80	81	50	92	30	168	80		60
Idem	Idem	Cuesta, Páramo y Picones	Roble.		10			200								20	20							120
Idem	Idem	Valdelar (Monte)						325	6	10						38	38							90
Idem	Vega de Doña Olimpa	Abajo (Monte)						280	5	15	9				5	70	37	50	51	70		6	10	
Idem	Idem	Cuestas (Las)	Roble.	Roble.	100	Roza á matarrasa		80								8	8							200
Idem	Idem	Cuestas (Las)						400	5	7	5					45	30	45	30	371	60		90	
Idem	Idem	Cuesta de Prado y Paracuetos						350								35	35							190
Idem	Idem	Hoyo (El)						675	4	20	10				5	70	79	105	20		10	190		
Idem	Idem	Paramillo y Monte Arriba	Roble.	Roble.	240	Roza á matarrasa		250		10					5	70	29	43	20		3	40		
Idem	Idem	Vallejadas y Paramito	Idem.	Idem.	100	Idem idem		235	5	10	9				5	70	31	45	20		4	70		
Idem	Idem	Valdeolmos	Idem.	Idem.	100	Idem idem		800	20	250					8	50	185	201	50		30	600		
Idem	Idem	Lanchares (Los)		Idem.	100	Idem idem	80	600	6	250					8	60	161	50	185	60	589	60	780	700
Idem	Idem	Majadilla y Solana	Roble.	R. y H.	155	Limpia del monte		Acotado para repoblación.																
Idem	Idem	Pinar (El)						1000	58	150					25		3	174	50	202	50	340	290	
Idem	Idem	Valdehaya		Haya.	250	Roza á matarrasa	30																	

(Se continúa.)

INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA

Circular.

Instrucciones que han de tener presentes los Sres. Maestros de esta provincia para utilizar los libros de la Biblioteca escolar establecida en cada uno de los partidos judiciales.

1.^a Se destinan al partido de Astudillo las cajas números 1 y 2 con las obras correspondientes al catálogo general recibido por los Maestros; al de Ballaún, los números 3 y 4; al de Carrión, 5 y 6; al de Cervera, 7 y 8; al de Escobilla, 9 y 10; al de Palencia, 11, 12 y 13, y al de Saldaña, los números 14 y 15.

2.^a Todo Maestro y Maestra de Escuela nacional tiene perfecto derecho á utilizar los libros de la Biblioteca pertenecientes á su partido, cuya lista habrán recibido junto con la de los que integran la totalidad de la Biblioteca.

3.^a Los Maestros dirigirán sus pedidos al encargado de la Biblioteca en su respectivo partido por medio de los impresos que la Inspección les haya suministrado.

4.^a El pedido, por ahora, no podrá exceder de un volumen de la sección de Maestros y dos de la de niñas, y en los impresos de petición se incluirán varias obras, por si las primeras pedidas lo hubieran sido ya por otros.

5.^a El plazo para la devolución de los libros pedidos no excederá de treinta días, y solo podrá prorrogarse en caso de no haber sido solicitados por otro lector.

6.^a Si un Maestro, sin causa justificada, retrasa más de ocho días la devolución de los libros, perderá el derecho por seis meses á utilizar la Biblioteca; si pasara de quince días, le perderá por un año, y si de treinta perderá ese derecho definitivamente.

7.^a Los encargados de la Biblioteca aplicarán las anteriores reglas con mucha discreción, teniendo en cuenta la novedad del sistema y otras dificultades que puedan existir para la devolución.

8.^a En caso de pérdida ó grave deterioro del libro, el Maestro queda obligado á la reposición ó al pago de su valor, según catálogo.

9.^a El encargado de la Biblioteca en cada partido, llevará una estadística de este servicio, conforme al modelo recibido y la comunicará trimestralmente al Inspector Jefe provincial; comprobará personalmente, durante el mes de Enero, el estado de las cajas que se hallan á su cargo; dispondrá el cambio de las mismas según las órdenes de la Inspección y enviará á ésta la estadística anual con las indicaciones que la experiencia le haya sugerido respecto á este servicio.

10.^a Cuando un Maestro encargado de la Biblioteca trasladare oficial ó definitivamente su residencia á otra localidad, hará entrega de aquella y

cuanta documentación con ella se relacione, con carácter provisional y mediante inventario al compañero que le suceda, si es posible, ó cuando no, al Alcalde, poniéndolo sin demora en conocimiento de la Inspección,

salvo que en la localidad hubiera otro Maestro nacional, en cuyo caso á éste se hará la entrega con las formalidades expresadas.

11.^a Estas instrucciones y el catálogo general de obras son propie-

dad de la Escuela y nunca del Maestro, quien no podrá llevarlos consigo en sus traslados.

Palencia 3 de Octubre de 1913.—El Inspector Jefe provincial, Apolinario Casado.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES.

Jefatura del Servicio piscícola.

RELACION de las licencias de pesca expedidas por esta Jefatura durante el mes de Septiembre último.

Número de las licencias.	FECHA de su expedición.	NOMBRES Y APELLIDOS.	EDAD.	VECINDAD.	PROFESIÓN.
169	4	D. Valentín Herrero.....	68	Villosila.	Maestro.
170	5	Valeriano López Ruiz.....	15	Salinas.	Jornalero.
171	5	Nicolás Iglesias León.....	14	Idem.	Idem.
172	5	D. ^a Felisa Cábria Martín.....	25	Idem.	Su sexo.
173	5	D. Leonardo Mediavilla.....	46	Herrera de Pisuerga.	Jornalero.
174	9	José María Ruiz.....	35	Rivas.	Secretario.
175	10	Victor Antolín.....	63	Villoldo.	Tendero.
176	10	Jesús García.....	43	Carrión.	Pescador.
177	10	Fausto García.....	20	Idem.	Idem.
178	12	Aniceto Gómez.....	35	Salinas.	Jornalero.
179	12	Victorio Pérez.....	32	San Mamés.	Labrador.
180	12	Pedro García.....	37	Idem.	Idem.
181	15	Joaquín Bustillo.....	41	Herrera de Pisuerga.	Jornalero.
182	17	Isidro Lerma.....	27	Cordovilla.	Idem.
183	17	Simón Rojo.....	63	Aguilar.	Idem.
184	17	Juan Rodríguez.....	44	Idem.	Idem.
185	17	Agustín Rodríguez.....	25	Idem.	Idem.
186	17	Juan Rojo.....	25	Idem.	Idem.
187	18	Raimundo Díez.....	56	Bahillo.	Idem.
188	22	Bernardo Martín.....	42	Carrión.	Pintor.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento piscícola de 27 de Diciembre de 1907.

Palencia 2 de Octubre de 1913.—El Ingeniero Jefe, Agustín de Hornedo.

Ayuntamientos.

Becerril de Campos.

Terminado el padrón de edificios y solares de esta villa formado para el año de 1914, se halla expuesto al público por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento con el objeto de oír reclamaciones que solo pueden versar sobre errores aritméticos ó de copia.

Becerril de Campos 1.^o de Octubre de 1913.—El Alcalde, Vicente Malanda.

Carrión de los Condes.

La matrícula de subsidio industrial de esta ciudad para el año 1914 se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para que pueda ser examinada por los contribuyentes y presentar contra la misma las reclamaciones que crean pertinente.

Carrión de los Condes 2 de Octubre de 1913.—El Alcalde, B. Girón.

Anuncios particulares.

Se arriendan los pastos de roble y encina propios para ganado lanar en el monte de la Granja de Olmós de Cerrato, provincia de Palencia, Estación más próxima Quintana del Puente.

Para tratar dirigirse á Don José Casado, Alonso Martínez, 11, Burgos, ó al guarda de dicha Granja, Mariano López. 3

MIGUEL PEREZ Y CORBELLA,

MÉDICO-CIRUJANO.

CLÍNICA MÉDICA Y QUIRÚRGICA.

RAYOS X.

Radiografía, Radioscopia, Radioterapia,
Corrientes alta frecuencia y tensión
eléctricas.

OZONIZACIÓN, Masaje

DIATERMIA, CAUTERIZACIÓN

FULGURACIÓN

Consulta de diez á una de la mañana.

Tratamiento por corrientes, á cualquier hora del día.

MELGAR DE FERNAMENTAL
(BURGOS).

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.